



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1
BARCELONA**

DP 348/23- Secc. 3

AUTO

En Barcelona, a 14 de Marzo de 2023

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron por Auto de fecha 01/03/23 en virtud de la Querrela interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. ALBÁCAR ARAZURI, en nombre y representación de XAVIER ESTRADA FERNÁNDEZ, contra JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA, JAVIER ENRÍQUEZ ROMERO y la mercantil DASNIL 95, S.L., por un delito de CORRUPCIÓN DEPORTIVA O FRAUDE DEPORTIVO (FRAUDE EN LOS NEGOCIOS) previsto y penado en el art. 286, bis.4 del CP solicitando la práctica de diligencias de investigación y la imposición de fianza a los querellados por importe de 10.000 € a fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias y, faltando poder especial, se acordó requerir al querellante a fin de que aportara poder especial o ratificara la querrela.

En fecha 03/03/23, la Procuradora de los Tribunales Sra. ALBÁCAR ARAZURI, en nombre y representación de XAVIER ESTRADA FERNÁNDEZ, presentó poder especial para la interposición de la referida querrela.

En fecha 03/03/23, el Procurador de los Tribunales Sr. MANJARÍN ALBERT, en nombre y representación de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, y mediante certificado de inscripción de apoderamiento "apud acta", compareciendo en las actuaciones como acusación particular, solicitando vista y copia de la integridad de las diligencias.

En fecha 06/03/23, JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA presentó escrito designando representación y dirección letrada, sin perjuicio de la designa "apud acta, interesando ex art. 118 LECr se facilite copia de las actuaciones.

Por Auto de fecha 08/03/23 y, con carácter previo a resolver sobre la admisión a trámite de la querrela, se acordó imponer a XAVIER ESTRADA FERNÁNDEZ una fianza de 3.000 € para el ejercicio de la ACCIÓN POPULAR y, una vez prestada la misma o, transcurrido el plazo sin efectuarlo, se resolvería sobre la admisión de la Querrela y la personación en las actuaciones de la LIGA





NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL y JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA.

SEGUNDO.- En fecha 10/03/23 tuvo entrada en este Juzgado DENUNCIA interpuesta por la FISCALÍA PROVINCIAL DE BARCELONA por un DELITO CONTINUADO DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES EN EL ÁMBITO DEPORTIVO, DELITO CONTINUADO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL y DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL contra JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ NEGREIRA, ÓSCAR GRAU GOMAR, ALBERT SOLER SICILIA, ALEXANDRE ROSELL FELIU, JOSEP MARÍA BARTOMEU FLORETA, FUTBOL CLUB BARCELONA y contra cuantas personas hayan tenido relación con los hechos denunciados, especialmente quienes ostentaran los cargos de Director General, CEO o Director Ejecutivo y el de Director Financiero, Tesorero o Jefe del Área Económica del Club en el periodo comprendido entre los años 2011 a 2014.

En fecha 13/03/23 la Procuradora de los Tribunales Sra. ALBÁCAR ARAZURI, en nombre y representación de XAVIER ESTRADA FERNÁNDEZ acreditó la consignación de la cantidad de 3.000 € establecida como fianza.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme dispone el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la finalidad de toda instrucción judicial es realizar el conjunto de actuaciones investigadoras necesarias para preparar -en su caso- el juicio oral, aportando los elementos esenciales para hacer constar la perpetración del/ los delito/s imputado/s, sus presuntos autores, y todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, o bien -en su caso- acreditar su inexistencia. Una vez concluida dicha fase, corresponde al juez de instrucción resolver de forma objetiva e imparcial acerca de si considera que los hechos indiciariamente acreditados hasta entonces revisten indicios racionales de criminalidad o no, y en el primer supuesto, si existen o no pruebas suficientes para abrir la fase de enjuiciamiento contra persona/s determinada/s, ejerciendo con ello un control de legalidad sobre las pretensiones (legítimas, pero obviamente interesadas) de las partes.

En relación a los hechos denunciados debe tenerse presente que no existe en el proceso penal un derecho absoluto e incondicionado a la sustanciación de toda noticia criminis contenida en la denuncia o querella, puesto que, como se establece en jurisprudencia constitucional reiterada, una resolución judicial de archivo inicial de la denuncia o inadmisión a trámite de la querella no es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución siempre que el órgano judicial entienda razonadamente que la conducta o los hechos imputados carecen de ilicitud penal, dado además el principio de intervención penal mínima.

La ley no confiere un derecho ilimitado a quién presenta la querella o denuncia, sino que exige que los hechos relatados sean, al menos indiciariamente, constitutivos de delito. A sensu contrario y partiendo de la redacción del texto legal





en el art. 313 de la LECr, la inadmisión a trámite de la querrela solo podrá acordarse cuando los hechos en que se funde no constituyan delito o cuando el Tribunal no se considere competente para instruir.

El Tribunal Supremo en su Auto de fecha 28 de enero de 2015 dictado en la Causa Especial 20788/2015 establece que «la decisión que se debe adoptar en relación con la admisión a trámite de la querrela, debe contraerse a determinar si es procedente iniciar proceso penal o si debe rechazarse "a limine", cuestión que dependerá de la concurrencia de los requisitos procesales y sustantivos que condicionan la inicial idoneidad procesal de la querrela para provocar la apertura de un proceso, siendo necesaria la relevancia penal de los hechos. El art. 313 LECr, ordena la desestimación de la querrela cuando los hechos en que se funda no constituyan delito. Para ello es preciso una inicial valoración jurídica de la misma y sólo si los hechos alegados, en su concreta formulación, llenan las exigencias de algún tipo penal debe admitirse la querrela (cfr. autos de 31 de enero de 2011, 9 de febrero de 2012, 24 de abril de 2012, 23 de octubre de 2013 y de 5 de enero de 2015 especial 20256/2014)».

SEGUNDO.- Según se relata en el escrito de Querrela interpuesta por XAVIER ESTRADA FERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA, mientras era Vicepresidente del COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS (CTA) de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL (RFEF) y, mientras era administrador único de la Compañía Mercantil DASNIL 95, S.L., contrató con el FUTBOL CLUB BARCELONA la prestación de unos servicios, desarrollados a lo largo de diferentes temporadas futbolísticas, desde el año 2003 hasta el año 2018, consistentes en asesoramiento y seguimiento arbitral, con el objeto de garantizar un arbitraje favorable a los intereses del FUTBOL CLUB BARCELONA.

Así, según el relato de hechos contenido en la Querrela, y en base a la información facilitada por diversos medios de comunicación, durante los años 2016, 2017 y 2018, JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA, a través de la Compañía Mercantil DASNIL 95, S.L., facturó y cobró la cantidad total de 1.392.680 €. JAVIER ENRIQUEZ ROMERO, Gerente de DASNIL 95, S.L., durante este tiempo prestó servicios de coaching a árbitros en activo.

Los hechos relatados serían constitutivos de un delito de CORRUPCIÓN DEPORTIVA O FRAUDE DEPORTIVO (FRAUDE EN LOS NEGOCIOS) previsto y penado en el art. 286, bis.4 del CP.

TERCERO.- Tal y como se pone de manifiesto en el escrito de Denuncia interpuesta por la FISCALÍA PROVINCIAL DE BARCELONA por un DELITO CONTINUADO DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES EN EL ÁMBITO DEPORTIVO, DELITO CONTINUADO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL y DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL contra JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ NEGREIRA, ÓSCAR GRAU GOMAR, ALBERT SOLER SICILIA, ALEXANDRE ROSELL FELIU, JOSEP MARÍA BARTOMEU FLORETA, FUTBOL CLUB BARCELONA y contra cuantas personas hayan tenido relación con los hechos denunciados, especialmente quienes ostentaran los cargos de Director





General, CEO o Director Ejecutivo y el de Director Financiero, Tesorero o Jefe del Área Económica del Club en el periodo comprendido entre los años 2011 a 2014, de la documental aportada con la misma resultado de las Diligencias de Investigación núm. 194/2022 de la Fiscalía Provincial a raíz del Informe de la Inspección Regional de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) de Cataluña en relación con JOSE MARÍA ENRIQUEZ NEGREIRA y sus sociedades NISLAD SCP y DASNIL 95, S.L., entre otros, y llevadas a cabo por la Unidad de Policía Judicial de la Policía Nacional adscrita a dicha Fiscalía, resulta indiciariamente que JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA, ex árbitro profesional de fútbol, fue nombrado Vicepresidente del Comité Técnico de Árbitros (CTA) en el periodo comprendido entre 1993 y 2018 y, mediante escritura pública otorgada el día 02/08/1995 constituyó la sociedad DASNIL 95 S.L., adquiriendo el 100% de las participaciones en fecha 27/02/2002, cuyo objeto social lo constituía la prestación de servicios de publicidad para empresas, promociones y objetos de regalo, impresión de textos y realización de vídeos deportivos para su comercialización y cuya dirección y gestión de la mercantil ejercía exclusivamente JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA a pesar de que figuraba como administrador único su hijo, Javier Enríquez Romero.

En fecha 20/12/2005 se constituyó la entidad NISLAD SCP, como sociedad civil privada, cuya actividad era la promoción y marketing de productos y servicios de empresa, así como producción y realización de vídeos deportivos, siendo el 95 % de las participaciones de JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA y el 5% restante de su hijo JAVIER ENRÍQUEZ ROMERO quién, en fecha 25/06/2002, constituyó junto a su esposa, la sociedad SOCCERCAM, S.L. dedicada al asesoramiento deportivo de coaching y la elaboración de informes arbitrales para equipos de fútbol, siendo contratado en el año 2016 por Josep Contreras Arjona, directivo del FCB, bajo el beneplácito JOSEP MARÍA BARTOMEU FLORETA como Presidente del FCB, con el único objetivo de confeccionar semanalmente informes técnicos arbitrales para cada partido de Primera División del FCB y de Segunda División B, así como realizar un análisis posterior de cada partido valorando el acierto o error en la toma de decisiones arbitrales. Esta actividad que desarrollaba SOCCERCAM S.L., de forma sistemática y periódica, era facturada a la sociedad TRESEP 2014 S.L., participada íntegramente por Josep Contreras Arjona, evitando así JOSEP MARÍA BARTOMEU FLORETA, OSCAR GRAU GOMAR (Director Ejecutivo del FCB) y ALBERT SOLER SICILIA (Director de Deportes Profesionales del FCB) que Javier Enríquez Romero fuera contratado directamente por el FCB para no relacionar el apellido Enríquez con el Club.

Como contraprestación a los servicios anteriores, la sociedad TRESEP 2014, SL abonó, entre junio de 2016 y octubre de 2018, la cantidad de 297.085,25 euros a la sociedad SOCCERCAM SL. A su vez por esos mismos trabajos José Contreras Arjona emitió facturas al FCB por importe de 450.120 euros, de los cuales 153.034,75 euros correspondían a su comisión como intermediario y que ingresó en su cuenta personal.

Por otra parte, a través de los Presidentes ALEXANDRE ROSELL FELIU (junio 2010 hasta enero de 2014) y JOSEP MARÍA BARTOMEU FLORETA (febrero de 2014 hasta octubre de 2020) el FCB alcanzó y mantuvo un acuerdo verbal,





estrictamente confidencial, con JOSE MARÍA ENRIQUEZ NEGREIRA, a fin de que, en su calidad de Vicepresidente del CTA y a cambio de dinero, realizase actuaciones tendentes a favorecer al FCB en la toma de decisiones de los árbitros en los partidos que disputase el Club, y así en los resultados de las competiciones; árbitros cuya designación para cada partido de las competiciones españolas oficiales de ámbito estatal y no profesional se llevan a cabo en el seno del CTA, organismo encargado, además, de las evaluaciones (en las que participaba JOSEÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA) para los ascensos y descensos de categoría de los árbitros, así como de la proposición de candidatos a árbitros internacionales.

A tal efecto, las sociedades NILSAD SCP y DASNIL 95 S.L. giraron facturas que fueron presentadas al cobro ante el FCB sin que las mismas respondieran, indiciariamente, a ninguna prestación o servicios de asesoramiento técnico real.

En fecha 05/07/2019 se iniciaron, por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Cataluña, las actuaciones inspectoras de carácter general al FCB por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2015/16/17/18, e Impuesto sobre el Valor Añadido, períodos 2015/16/17, por los pagos efectuados en relación a las facturas giradas por NILSAD SCP y DASNIL 95 S.L en esos ejercicios y, aportadas las facturas recibidas de los proveedores NILSAD SCP y DASNIL 95 S.L y, a fin de justificar la naturaleza y efectividad de los servicios descritos, se requirió al FCB la identificación de los profesionales, técnicos o personal auxiliar que desarrollaron esos servicios así como copia de los vídeos, documentos o informes en los que se concretaron los trabajos de asesoramiento específico. Ante la respuesta del FCB de que no se había encontrado la documentación requerida la inspección fiscal consideró no deducible el gasto en el Impuesto sobre Sociedades así como el IVA soportado por el obligado tributario por cuanto no existía conexión entre el gasto realizado y la generación de rendimiento y tampoco se individualizaba el servicio prestado ni relación directa con la actividad empresarial o profesional del Club, de tal modo que las facturas perdieron la presunción de validez del acto que incorporaban, a pesar de acreditar el pago efectivo, cuando de la actuación de comprobación e investigación llevada a cabo por la Inspección de los Tributos se concluyó que dichas facturas no se correspondían con prestaciones de servicios por parte de las empresas antes referidas ante la falta de una prueba que acreditara la realidad de la actividad desarrollada por aquellas.

Como consecuencia de todo ello, la Dependencia Regional de Inspección de Cataluña también realizó actuaciones de investigación y comprobación a JOSE MARÍA ENRIQUEZ NEGREIRA, y a sus dos sociedades, en el periodo comprendido entre 2016 y 2019. En concreto:

.- Entre enero de 2014 y diciembre de 2015, NILSAD SCP giró al FCB facturas por importe total más IVA de 1.286530,18 €.

.- Entre enero de 2016 y junio d18, DASNIL 95, S.L. giró al FC facturas por importe total más IVA de 1.685.142,83 €.

Dichas cantidades fueron abonadas por transferencia bancaria desde la cuenta 312100239787020001359 a nombre del FCB a las cuentas titularidad de





ambas mercantiles que se nutrían, prácticamente en su totalidad, de los ingresos procedentes del FCB, los cuales eran retirados. en su gran mayoría, mediante cheques al portador cobrados por la secretaria o por quienes actuaban por encargo de JOSE MARÍA ENRIQUEZ NEGREIRA al que le entregaban el dinero en efectivo quien, finalmente, fue relevado de la Vicepresidencia del CTA en el mes de mayo de 2018, motivo por el que el FCB puso fin a todos los pagos.

Posteriormente, en fecha 05/02/2019, mediante burofax remitido al Gabinete de Presidencia del FCB, JOSE MARÍA ENRIQUEZ NEGREIRA se dirigió al Presidente JOSEP MARÍA BARTOMEU FLORETA recriminándole el cese de la relación mantenida en el tiempo, exigiéndole alcanzar una solución justa para ambas partes y advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo.

De la documentación aportada con la denuncia se desprende, indiciariamente, que los pagos realizados por el FCB a JOSE MARÍA ENRIQUEZ NEGREIRA, desde el 2001 al 2018, durante su vicepresidencia en el CTA, superaron los 7,3 millones de euros según el histórico de importes facturados anualmente por las entidades DASNIL 95 S.L y NILSAD SCP, confeccionado a partir de los datos declarados en el Modelo 347 y SII por la AEAT y durante el periodo comprendido entre enero de 2011 y enero de 2014, en que ALEXANDRE ROSELL FELIU ostentaba la Presidencia del FCB, el importe abonado por dicha entidad a NILSAD SCP superó los 2 millones de euros, según los datos imputados por la AEAT en el modelo 347 y SII, todo lo cual supuso una auténtica remuneración no prevista en los Estatutos del Club ni aprobada por la Asamblea General por lo que carecía de título que lo justificara.

Los hechos anteriormente descritos, sin perjuicio de ulterior calificación jurídica más ajustada a Derecho, podrían ser constitutivos de un DELITO CONTINUADO DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES EN EL ÁMBITO DEPORTIVO del art. 286 bis del CP en relación con el art. 288 del CP y con la agravante específica del art. 286 quáter b) in fine al cometerse en una competición deportiva profesional de la máxima categoría del fútbol español, un DELITO CONTINUADO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL y DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL.

CUARTO.- Si bien es cierto que en el escrito de Querrela interpuesta por XAVIER ESTRADA se relatan unos hechos de los que tiene conocimiento a través de los medios de comunicación, los mismos vienen corroborados indiciariamente por las investigaciones llevadas a cabo en el seno de las Diligencias de Investigación núm. 194/2022 de la Fiscalía Provincial de Barcelona y, si bien no existe plena coincidencia entre las personas a quienes se atribuye la condición de investigados, los hechos objetos de la querrela y la denuncia de Fiscalía son en esencia los mismos al igual que su calificación jurídica en lo relativo al delito del art. 286 bis del CP por lo que procede admitir a trámite la Querrela interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. ALBÁCAR ARAZURI, en nombre y representación de XAVIER ESTRADA FERNÁNDEZ contra JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA y la mercantil DASNIL 95, S.L., admitiéndose igualmente a trámite la Denuncia





interpuesta por la FISCALÍA PROVINCIAL DE BARCELONA por un DELITO CONTINUADO DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES EN EL ÁMBITO DEPORTIVO, DELITO CONTINUADO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL y DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL contra JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ NEGREIRA, ÓSCAR GRAU GOMAR, ALBERT SOLER SICILIA, ALEXANDRE ROSELL FELIU, JOSEP MARÍA BARTOMEU FLORETA, FUTBOL CLUB BARCELONA y contra cuantas personas hayan tenido relación con los hechos denunciados, especialmente quienes ostentaran los cargos de Director General, CEO o Director Ejecutivo y el de Director Financiero, Tesorero o Jefe del Área Económica del Club en el periodo comprendido entre los años 2011 a 2014, sin que, en este momento procesal y, sin perjuicio de lo que resulte a lo largo de la instrucción, proceda atribuir a JAVIER ENRÍQUEZ ROMERO la condición de investigado en las presentes actuaciones pues de lo actuado se desprende que la dirección y gestión de DASNIL 95, S.L. la ejercía exclusivamente JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA quién, tal y como declaró ante la AEAT, nunca reveló a su hijo el acuerdo confidencial con el FCB, comprobándose por parte de la Inspección Fiscal que JAVIER ENRÍQUEZ ROMERO no cobraba nóminas de DASNIL 95, S.L. y, por lo tanto, sería un mero testaferro.

En cuanto a las diligencias de investigación solicitadas, del Informe con registro de salida nº 109/2023-UAF de fecha 27/02/23, resulta que la interposición ante los Juzgados de Barcelona de la Querrela supuso la finalización de las gestiones de investigación llevadas a cabo por la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Fiscalía Provincial de Barcelona, sin que pueda entenderse concluida la investigación policial en orden a determinar el motivo o trabajos por los que se efectuaban los pagos realizados por el FCB a las empresas DASNIL 95 S.L y NILSAD SCP, así como el destino cobrado por dichas empresas dado que no se aprecia incremento patrimonial, según señala la AEAT, de tal suerte que sería pertinente llevar a cabo una investigación patrimonial de JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA y su entorno próximo.

A tal efecto, de conformidad con lo establecido en el art. 777.1 de la LECr y para la averiguación de los hechos denunciados, determinar la forma y modo en que se produjeron así como la participación en los mismos de los denunciados/querellados, deberá librarse Oficio a la UNIDAD ORGÁNICA DE POLICÍA JUDICIAL DE LA VII ZONA DE LA GUARDIA CIVIL, con copia del escrito de denuncia interpuesta por la Fiscalía y documentación adjunta, a fin de que lleve a cabo las diligencias de investigación necesaria en orden a determinar el motivo o trabajos por los que se efectuaban los pagos realizados por el FCB a las empresas DASNIL 95 S.L y NILSAD SCP, así como el destino cobrado por dichas empresas y la identidad de quienes ostentaban los cargos de Director General, CEO o director ejecutivo y el de director financiero, tesorero o jefe del área económica del club en el periodo comprendido entre los años 2011 a 2014 y, una vez concluida dicha investigación, se acordará la práctica de las declaraciones de los investigados y testificales propuestas y cuantas resulten necesarias en averiguación de los hechos denunciados y su valoración juridico-penal, uniéndose a la causa la totalidad de la documentación y actuaciones adjuntadas con la denuncia interpuesta por la Fiscalía.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO.- Admitir a trámite la Querrela interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. ALBÁCAR ARAZURI, en nombre y representación de XAVIER ESTRADA FERNÁNDEZ contra JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA y la mercantil DASNIL 95, S.L., teniéndose por comparecida y parte a la citada Procuradora en la representación que acredita del querellante y con la que se entenderán las presentes y sucesivas actuaciones en la forma y modo dispuesto en la Ley Procesal Penal.

Se admite a trámite la Denuncia interpuesta por la FISCALÍA PROVINCIAL DE BARCELONA por un DELITO CONTINUADO DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES EN EL ÁMBITO DEPORTIVO, DELITO CONTINUADO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL y DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL contra JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ NEGREIRA, ÓSCAR GRAU GOMAR, ALBERT SOLER SICILIA, ALEXANDRE ROSELL FELIU, JOSEP MARÍA BARTOMEU FLORETA, FUTBOL CLUB BARCELONA y contra cuantas personas hayan tenido relación con los hechos denunciados, especialmente quienes ostentaran los cargos de Director General, CEO o Director Ejecutivo y el de Director Financiero, Tesorero o Jefe del Área Económica del Club en el periodo comprendido entre los años 2011 a 2014.

Se tiene por comparecido y parte en las actuaciones al Procurador de los Tribunales Sr. MANJARÍN ALBERT, en nombre y representación que acredita de la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, como Acusación Particular y con el que se entenderán las presentes y sucesivas actuaciones en la forma y modo dispuesto en la Ley Procesal Penal, dándose vista de lo actuado.

Previamente a tener por comparecida en las actuaciones a la Procuradora Sra. GALLEGO URIARTE, visto que no adjunta poder para pleitos, requiérase a JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA, a través de la representación a la que se alude en el escrito presentado en fecha 06/03/23, a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS subsane la carencia de poder, aportando para ello la correspondiente escritura de poder o, en su caso, otorgue poder apud-acta en este Juzgado.

Como diligencias de investigación se acuerda:

.- Líbrese Oficio a la UNIDAD ORGÁNICA DE POLICÍA JUDICIAL DE LA VII ZONA DE LA GUARDIA CIVIL, con copia del escrito de denuncia interpuesta por la Fiscalía y documentación adjunta, a fin de que lleve a cabo las diligencias de investigación necesaria en orden a determinar el motivo o trabajos por los que se efectuaban los pagos realizados por el FCB a las empresas DASNIL 95 S.L y NILSAD SCP, así como el destino cobrado por dichas empresas y la identidad de quienes ostentaban los cargos de Director General, CEO o director ejecutivo y el de director financiero, tesorero o jefe del área económica del club en el periodo comprendido entre los años 2011 a 2014 y cuantas sean necesarias en averiguación





de los hechos que han dado lugar a las presentes actuaciones y, una vez concluida dicha investigación, se acordará la práctica de las declaraciones de los investigados y testificales propuestas y cuantas resulten necesarias en averiguación de los hechos denunciados y su valoración jurídico-penal, uniéndose a la causa la totalidad de la documentación y actuaciones adjuntadas con la denuncia interpuesta por la Fiscalía.

Solicitada por la representación procesal de XAVIER ESTRADA FERNÁNDEZ mediante OTROSI la imposición de fianza a los querellados por importe de 10.000 € a fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias, fórmese Pieza Separada de Medidas Cautelares respecto a los querellados JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ NEGREIRA y la mercantil DASNIL 95, S.L. con testimonio del escrito de Querrela y la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Reforma y/o Apelación de conformidad con lo establecido en el art. 766 de la LECr.

Así lo acuerda, manda y firma D^a SILVIA LÓPEZ MEJÍA, Magistrada-Juez de Refuerzo del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

